

# CIRCULAR SB/4 2 4/2003

La Paz,

DE ABRIL DE 2003

DOCUMENTO: 255

CENTRAL DE RIESGOS - REPORTES

Asunto: TRAMITE:

24558 - SF MODIFICAC REGLAMENTO EVALUACION Y CA

Señores

Presente

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN **DE LA CARTERA DE CREDITOS** 

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Crédito.

Las entidades deben introducir dichas modificaciones en el envío de la información del Sistema de Información Financiera (SIF). Para el efecto, la SBEF ha realizado la respectiva actualización del programa:

Se modifica el reporte de "Evaluación y calificación de cartera" según nueva normativa para la calificación y evaluación de cartera por tipo de garantía:

CGRNT	TOSCR		
0	Resto de Cartera. Reducción de previsión de 0%		
1	Créditos con garantía autoliquidable en primer grado. Reducción de previsión de 100%		
8	Créditos con garantías hipotecarias Reducción de previsión del 50%		

### Procedimiento para la actualización de la versión 2.22 del SIF:

Las Entidades Financieras deberán bajar el archivo de actualización "Sifact222.exe", que se encuentra en la red Supernet, página Web del Sistema de Información Financiera (SIF) y descomprimir su contenido en el directorio de la aplicación.

Esta versión debe aplicarse a partir del reporte de información correspondiente al més de marzo del presente año.

Atentamente.

Adi. Lo indicado YDR/SQB

Fernando Caivo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Superintendences of Bancos Venille La Paz :Plaza Isabel La Católica Nº2507 • Teléfono: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • PO BOX Santa Cruz : Av. Irala Nº 585, Of. 201 • Telefono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX Nº 1359



RESOLUCION SB N° 020 /2003 La Paz, 0 1 ABR, 2003

### VISTOS:

Los Decretos Supremos Nos. 25961, 26129, 26838 y 26981 de 21 de octubre de 2000, 30 de marzo de 2001, 9 de noviembre de 2002 y 31 de marzo de 2003, respectivamente, la carta de ASOBAN SE-94/03 de 28 de marzo de 2003, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-19020 y 19094 de 31 de marzo de 2003 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, se encuentra en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Supremo Gobierno ha dispuesto la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, en los términos que se encuentran contenidos en el Decreto Supremo Nº 26981 de 31 de marzo de 2003.

Que, el DS 26838 de fecha 9 de noviembre de 2002 ha dispuesto como plazo final el 31 de marzo del 2003 para que las entidades financieras constituyan el 100% de la previsión requerida sobre su cartera de créditos.

Que, con carta SE-94/03 de fecha 28 de marzo de 2003, la Asociación de Bancos Privados de Bolivia— ASOBAN- ha solicitado a esta Superintendencia autorización para que las previsiones que deben ser contabilizadas por las entidades financieras al 31 de marzo del año en curso sean, opcionalmente, cargadas directamente contra cuentas patrimoniales.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras en su artículo 94º dispone que los estados financieros de las entidades financieras deben elaborarse conforme a normas de contabilidad contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, emitido por la Superintendencia de Bancos.

Que, el Código de Comercio en su artículo 48° dispone que las entidades financieras deben sujetarse a las normas sobre información, contabilidad y otros aspectos concomitantes que establezca la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.



Que, la crisis económica del país ha exigido del gobierno la adopción de medidas de excepción, contenidas en los Decretos Supremos Nos. 26838 y 26981 de 9 de noviembre de 2002 y 31 de marzo de 2003.

Que, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras es la instancia del Estado a cargo de la regulación y supervisión del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, cuya competencia es privativa e indelegable, con atribuciones para emitir regulaciones prudenciales de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades bajo su ámbito de control, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

### RESUELVE:

Modificar el REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS, Capítulo 1, Sección 3, Artículo 1 numeral 2, y eliminar el numeral 3 de la misma Sección y Capítulo, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, que quedará redactado de la siguiente manera y será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras:

## 2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 25961 de 21 de octubre de 2000, modificado por DS N° 26065 de 2 de febrero de 2001 y del DS N° 26838 de 9 de noviembre de 2002 y del DS 26981 de 31 de marzo de 2003, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión = R(P - 0.50 \* M)

Donde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo, según tabla definida en el presente Artículo;

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía determinado por la entidad de intermediación financiera.



- 2º Instruir el siguiente tratamiento contable de excepción:
  - i Al 31 de marzo del presente año, las Entidades de Intermediación Financiera deben registrar las previsiones específicas requeridas resultante de la aplicación del Decreto Supremo N° 26838, de 9 de noviembre de 2002 y del Decreto Supremo N° 26981 de fecha 31 de marzo de 2003.

Excepcionalmente y por única vez, estas previsiones podrán registrarse afectando directamente los Resultados Acumulados, sin afectar el resultado de la gestión.

- ii Las notas a los estados financieros de la presente gestión, deben revelar el monto de previsiones imputadas directamente a Resultados Acumulados, sin afectar el resultado del ejercicio.
- iii Las entidades que apliquen la presente disposición, sólo podrán distribuir dividendos una vez que hayan absorbido la totalidad de los resultados acumulados negativos.

iv El Directorio u Organo Equivalente de las Entidades de Intermediación Financiera que apliquen la presente disposición, es responsable de su cumplimiento.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras BLICA DE BOLIVIA

The Bancos Y

### SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

#### 3.1 **Previsiones Específicas**

Artículo 1° - Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes':

	Categoría	% de Previsión
1:	Normales	1
2:	Problemas potenciales	5
3:	Deficientes <sup>2</sup>	
3.1:	Deficientes 3 A	10
3.1:	Deficientes 3 B	20
4:	Dudosos	50
5:	Perdidos	100

### Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables

Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos de un prestatario calificado como normal (categoría 1), con problemas potenciales (categoría 2) o deficiente (categoría 3), deberán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a operaciones autoliquidables.

Se entenderá por operaciones autoliquidables cualesquiera de las siguientes:

1.1. Operaciones de crédito con garantía de Depósitos a Plazo Fijo de la misma o de otra entidad financiera, endosados en favor de la entidad, por montos que cubran el capital e intereses de los créditos.

El plazo del depósito a plazo fijo deberá coincidir con el plazo del crédito. En caso de que el depósito constituido en garantía tenga un plazo menor al del crédito, el contrato deberá consignar una cláusula en la que el deudor autorice a la entidad financiera a efectuar las renovaciones que sean necesarias hasta la extinción del crédito.

Dichos depósitos a plazo fijo, deberán estar debidamente endosados a favor de la entidad financiera tanto por el titular como por su cónyuge en caso de ser casado y representante legal o apoderado cuando se trate de personas colectivas.

Página 1/7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 1, 2, 3 v 4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por DS 26838

Asimismo, en el contrato de préstamo, debe consignarse una cláusula irrevocable que faculte a la entidad financiera aplicar el monto del depósito a plazo fijo al pago de la deuda, en caso de incumplimiento por parte del deudor a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

- **1.2.** Operaciones de crédito garantizadas por Bancos de Primera Línea del exterior, según registro de la SBEF; y
- **1.3.** Cartas de Crédito Prepagadas.

### 2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias<sup>3</sup>

En aplicación de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000, modificado por Decreto Supremo N° 26065 de 2 de febrero de 2001, del Decreto Supremo N° 26838 de 9 de noviembre de 2002 y del Decreto Supremo N° 26981 de 31 de marzo de 2003, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

$$Pr evisión = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo;
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía, determinado por la entidad de intermediación financiera.

**Artículo 2°** - La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos cuando:

- 1. El importe de la previsión específica constituida para los créditos directos y contingentes de un prestatario supere el saldo de dichos créditos.
- 2. Un prestatario sea calificado en una categoría de riesgo menor según el procedimiento establecido por el Artículo 6° de la presente Sección.

Página 2/7

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado por DS 26981 de 31 de marzo de 2003.

### 3.2. Verificación de la Evaluación y Calificación de Créditos por parte de la SBEF

**Artículo 3° -** La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones<sup>4</sup>.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda. Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Sección.

# 3.3. Previsión Genérica para Créditos Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito

**Artículo 4° -** Las entidades financieras que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF<sup>5</sup>.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y reprogramaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

- 1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
  - i. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.

-

SB/413/02(11/02) Modificación 3

Página 3/7

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado por DS 26838

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificación 1

- **ii.** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora que comprenda:
  - La nueva verificación de su capacidad de pago.
  - La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
  - El establecimiento de un número máximo de tres reprogramaciones.
  - El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, con una frecuencia cuando menos bimestral en el caso de créditos de consumo y microcrédito y semestral en el caso de créditos hipotecarios de vivienda.
- **iii.** La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad financiera estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
  - i. Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
  - **ii.** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.

Título V

- **iii.** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- **iv.** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- **v.** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
- **vi.** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- vii. Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- **viii.** Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- ix. Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación y actividad del cliente.
- **x.** Verificación de que se estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para el caso de los créditos de consumo y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad financiera deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda, se constituirán las previsiones señaladas en el párrafo anterior en caso de existir incumplimientos en cuanto a la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección con una frecuencia superior al 2% de la muestra.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

- **3.** Se estimará, con base a los reportes de la Central de Información de Riesgos de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras entidades financieras, aplicando los siguientes criterios:
  - i. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
  - **ii.** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con el numeral 2 supere el 20%, la entidad deberá constituir una previsión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el inciso i). En caso contrario, aplicará el criterio descrito en el inciso ii).

La previsión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 1 y 2.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el Auditor Externo y las Unidades de Control de Riesgo Crediticio de las entidades.

### 3.4 Previsión Genérica para Créditos Comerciales.

**Artículo 5°** - Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio<sup>6</sup>.

Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificare un faltante de previsiones, la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de:

Previsiones específicas referidas a los deudores que formaron la muestra, por los faltantes de previsión encontrados.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificación 1

### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, una previsión genérica que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente en base a los resultados de la muestra.

La entidad supervisada, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingentes. Si el monto necesario de previsiones que resulte de esta evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la entidad registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la entidad. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

#### 3.5 Recalificaciones de Deudores y Uso de las Previsiones Específicas

La calificación asignada a los prestatarios tendrá la siguiente prelación<sup>7</sup>: Artículo 6° -

- La que determine la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- 2. La que determine el Auditor Externo.
- La asignada por la entidad financiera.

Las entidades podrán recalificar a sus deudores hacia categorías de menor riesgo de acuerdo a la reevaluación de la situación financiera del prestatario que realice la Gerencia de Riesgo o la instancia equivalente de la entidad y sea recomendada por el Auditor Externo y aprobada por el Directorio de la entidad, debiendo dicha aprobación constar en acta, cuya parte pertinente deberá ser enviada a la SBEF8.

El informe sustentatorio deberá mantenerse en las carpetas o archivos de la entidad, a disposición de la **SBEF**.

<sup>8</sup> Modificado por DS 26838

SB/413/02(11/02) Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Modificaciones 1 y 3